



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 118 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 07 MAR 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 002-2014-GR-PUNO/CPPA y el Informe Nº 044-2013-GR PUNO/CPPA, que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE SANCIÓN ADMINISTRATIVA; y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe Nº 002-2014-GR PUNO/CPPA 30 de enero del 2014 y mediante Informe Nº 044-2013-GR PUNO/CPPA 13 de setiembre 2013 ha determinado la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa en la actuación del empleado de la entidad, Félix Ricardo Marquina Soto.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno ha expresado que, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno, en su afán de ejercer sus facultades disciplinarias solicitó un informe a la TAP Bricela Cutimango Vargas, quien emitió el Informe Nº 186-2013-GR-PUNO/O.RR.HH., y posteriormente el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno ha emitido la Opinión Legal Nº 486-2013-GRP-PUNO/ORAJ de fecha 14 de octubre del 2013, en la que hace referencia que de acuerdo al Informe Legal Nº 185-2012-SERVIR/GPGRH y al Informe Legal Nº 530-2013-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos del Servicio Civil, se ha hecho notar que a partir de la vigencia del Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM de fecha 28 de julio del 2013, el denominado Contrato Administrativo de Servicios -CAS- constituye un régimen laboral, por lo que los trabajadores comprendidos en dicho régimen, son susceptibles de ser sancionados disciplinariamente por las entidades empleadoras ante cualquier incumplimiento de sus obligaciones, siéndoles extensible la Ley de Código de Ética de la Función Pública, Ley Nº 27815; que, además, en la Opinión Legal referida, se precisa que es jurídicamente posible implementar el proceso administrativo Disciplinario a través de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe Nº 002-2014-GR PUNO/CPPA, ha manifestado que, siendo así y ante la necesidad de ejercer el poder disciplinario del Estado Empleador, debe proseguirse con el trámite del proceso disciplinario seguido en contra del servidor Félix Ricardo Marquina Soto, en la forma sugerida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno. Que, en tal sentido, cabe señalar que en el Informe Nº 044-2013-GR PUNO/CPPA se ha precisado con amplitud las imputaciones que pesan sobre los servidores miembros del Comité Especial que llevaron adelante la ADP Nº 018-2013-GRP/CEP, entre ellos las imputaciones que pesan sobre el servidor Félix Ricardo Marquina Soto.

Que, el Jefe Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno, ha emitido la Opinión Legal Nº 287-2013-GR-PUNO/ORAJ de fecha 10 de junio del 2013, dirigida al señor Presidente del Gobierno Regional de Puno, en la que precisa que mediante solicitud de nulidad de fecha 23 de mayo de 2013, presentada por la titular Gerente de la Empresa de Servicios Generales B y L E.I.R.L., Juliana Isabel Alarcón Vargas, se ha denunciado irregularidades en el Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública Nº 018-2013-GRP/CEP señalándose que: "Primero.- El supuesto ganador de la Buena Pro, la Empresa Construcciones Ingeniería & Maquinarias Perú EIRL no cumplió lo requerido conforme a los Requerimientos Técnicos Mínimos Capítulo II de las Bases 02 unidades Rodillo Vibratorio Autopropulsado 100 HP de 11 Toneladas como mínimo, lo cual se puede demostrar con la Factura Nº 001-000083 en donde en la parte descriptiva del documento no indica la tonelada requerida y la Factura Nº 001-0002910 que simplemente hace mención a 10,980 Kg de peso operativo de la maquinaria; lo que es contradictorio con la Declaración Jurada que contiene el detalle de las características técnicas de la maquinaria presentada en la propuesta Técnica Folios Nº 09; Segundo.- En el Factor de Evaluación Capítulo IV: B. cumplimiento del servicio de postor Construcciones Ingeniería & Maquinarias Perú EIRL (CIMA) obtiene 10 puntos, puntaje máximo





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº /18 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 07 MAR 2014

calificativo, sin embargo la documentación presentada para acreditar tal factor simplemente fue de 01 constancia, conforme se aprecia en el Folio N° 60. Por lo tanto, el calificativo que debió de corresponderle es de 01 punto y no de 10 puntos como erróneamente se ha calificado; Tercero.- del Resultado de consulta de autorización de comprobantes de pago de la SUNAT se tiene que la Factura N° 001-00083 presenta en folios N° 10, con la que se acredita la propiedad de una de las dos máquinas SE ENCUENTRA COMO NO AUTORIZADO".

Que, en la Opinión Legal citada, se precisa que de la verificación de las actuaciones administrativas conformantes del correspondiente Expediente de Contratación, se ha verificado que:

a) En cuanto al primer y tercer punto: incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, Capítulo III de las Bases 02 unidades Rodillo Vibratorio Autopropulsado 100 HP de 11 toneladas como mínimo, en efecto, se ha corroborado que a través de la verificación del portal electrónico de la SUNAT que la factura N° 001-000083 correspondiente a la supuesta Empresa Paradise Trade Group EIRL., carece de validez dado que no ha sido autorizada, por lo que el postor Construcciones, Ingeniería & Maquinaria, Cima Perú EIRL, ha trasgredido el principio de presunción de veracidad al haber presentado documentación ineficaz para acreditar los Requerimientos Técnicos Mínimos. Asimismo, se ha podido verificar que, en efecto, la Factura N° 0001-0002910 correspondiente a la Corporación C&C Tractor SCR. Ltda. consigna que el rodillo compactador ofertado por la Empresa Cima Perú EIRL tiene un peso de 10,980 Kg., con lo que se acredita que no ha llegado a las (11) toneladas mínimas requeridas en los términos de referencia. En cuanto al segundo punto relacionado al cuestionamiento sobre el puntaje máximo calificado de 10 puntos, se ha podido constatar que los criterios de evaluación técnica establecidos en las bases se ha realizado en función al número de constancias de prestación presentadas, hasta un número máximo de diez (10) constancias de presentación, advirtiéndose que el postor Cima Perú EIRL sólo ha presentado una constancia de prestación correspondiente a la empresa Fortaleza JN EIRL de fecha 02 de febrero de 2013, por lo que no debió ser acreedor del puntaje máximo.

Que, estando a la Opinión Legal emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Presidencia del Gobierno Regional de Puno, ha expedido la Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2013-PR-GR- PUNO de fecha 13 de junio del 2013, y recogiendo los fundamentos de la Opinión Legal aludida, ha resuelto declarar de oficio la nulidad del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 018-2013-GRP/CEP, para la contratación de servicios de alquiler de Rodillo Vibratorio Autopropulsado 100 HP 11 TN mínimo, para la obra: "Mejoramiento de la Carretera DV. Caracara - Lampa -Cabanilla - Cabanillas, Tramo 1 DV Caracara - Lampa", retrotrayendo el proceso de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas. Del mismo modo, se dispone se remita copias fedatadas de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Puno, a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones se pronuncie respecto de la falta administrativa de los miembros de la Comisión Especial que habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 044-2013-GR PUNO/CPPA 13 de setiembre 2013, advierte que el Comité Especial encargado del Proceso de Selección ADP N° 018-2013-GRP/CEP, dio lugar a que se incurra en causal de nulidad, consecuentemente, serían pasibles de responsabilidad administrativa establecidas en el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas".





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 118-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 07 MAR 2014

Que, la transgresión o inobservancia de la norma citada, evidentemente conlleva a deslindar supuestas responsabilidades administrativas en sus miembros, quienes son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley, tal conforme así establece el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1017 que señala: *"Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 460 del presente Decreto Legislativo"*.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 002-2014-GR PUNO/CPA, se pronuncia por la procedencia de proceso administrativo disciplinario en contra de **FÉLIX RICARDO MARQUINA SOTO**, sugiriendo se disponga la emisión de resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario y disponiéndose la acumulación de los actuados del expediente al expediente que contiene el informe N° 044-2013-GR PUNO/CPA de fecha 13 de setiembre del 2013. El referido ex empleado de la entidad habría infringido el artículo 25 y 46 del de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo establecido en el artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tal conforme se tiene precisado en el Informe N° 042-2013-GR-PUNO/CPA; debiendo ser sometido al procedimiento administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de la Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, en observancia del artículo 16 del D.S. N° 033-2005- PCM Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a FÉLIX RICARDO MARQUINA SOTO por los cargos imputados en el Informe N° 002-2014-GR PUNO/CPA e Informe N° 044-2013-GR PUNO/CPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes a los procesados, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estimen pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

